



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla.**
Recurrente: **Juan José Hernández López.**
Folio: **01534518.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **10/PRESIDENCIA MPAL-TEHUACÁN-04/2019.**

Visto el estado procesal del expediente número **10/PRESIDENCIA MPAL-TEHUACÁN-04/2019**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **JUAN JOSÉ HERNÁNDEZ LÓPEZ**, en lo sucesivo el recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE TEHUACÁN, PUEBLA**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. El treinta de noviembre de dos mil dieciocho, el hoy recurrente presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información, a la que le fue asignado el número de folio 01534518, dirigida a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, de la que se desprende la siguiente petición:

“1. Justifique técnica y legalmente los motivos por lo que fue separado personal del Organismo Operador del Servicio de Limpia de Tehuacán (OOSELITE) el día 30 de noviembre del 2018

2. Se solicita el listado completo del personal al día de hoy con su remuneración mensual y cargo

3. Indique el monto de gasolina por día que se proporciona al camión recolector, barredora y retroexcavadora que se utiliza para levantar los contenedores

4. Se solicita en digital el Programa municipal para la prevención, reducción, gestión y manejo integral de los residuos sólidos urbanos

5. Desglose la capacitación que se le ha dado a los servidores públicos que intervienen en la prestación del servicio público de limpia, barrido, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos

6. Desglose en digital el registro de grandes generadores de residuos sólidos urbanos en el municipio

7. Indique los costos de las distintas etapas de la operación de los servicios de manejo integral de residuos sólidos urbanos del municipio

8. Se solicita en digital el programa de educación ambiental en materia de residuos y consumo sustentables encaminados a propiciar la sensibilización, reflexión y acción en torno a los residuos generados por la población

9. Se solicita en digital el Plan de manejo que deberá por lo menos contener lo siguiente:

I. Políticas y lineamientos operativos y de toma de decisiones, con la finalidad de mejorar su desempeño ambiental en cuanto a la generación y gestión integral de residuos;



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla.**
Recurrente: **Juan José Hernández López.**
Folio: **01534518.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **10/PRESIDENCIA MPAL-TEHUACÁN-04/2019.**

*II. Criterios para la adquisición de los insumos orientados a la reducción en la generación de sus residuos; y
III. Políticas y lineamientos para la capacitación, educación, difusión e información, encaminadas a promover una cultura de responsabilidad ambiental entre sus servidores públicos y usuarios.” (sic)*

II. El cuatro de enero de dos mil diecinueve, el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia, atendió la solicitud de acceso a la información del ahora recurrente, en los siguientes términos:

“Con fundamento en lo establecido en los artículos 2 fracción V, 3, 12 fracción VI, 16 fracciones I y IV, 17 y 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, hago de su conocimiento, que en respuesta a su solicitud de Acceso a la Información Pública presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con folio 01534518, esta Unidad Administrativa de Acceso a la Información en su carácter de vínculo entre el solicitante y sujeto obligado giro atentos memorándums a la OSELITE, a fin de recabar la información solicitada, sin que hasta el momento esta Unidad Administrativa de Acceso a la Información Pública haya recepcionado respuesta alguna por la Dirección antes mencionada, por lo que seguirá gestionando para la debida respuesta, a la brevedad.” (sic)

III. Con fecha ocho de enero de dos mil diecinueve, el recurrente interpuso recurso de revisión vía electrónica, ante este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo el Instituto, aduciendo como motivo de inconformidad lo siguiente:

“La negativa de proporcionar total o parcialmente la información solicitada.” (sic).

IV. El nueve de enero de dos mil diecinueve, la Presidenta de este Instituto, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, asignándole el número de expediente **10/PRESIDENCIA MPAL-TEHUACÁN-04/2019**, turnando



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal
de Tehuacán, Puebla.**
Recurrente: **Juan José Hernández López.**
Folio: **01534518.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann
Moreno.**
Expediente: **10/PRESIDENCIA MPAL-
TEHUACÁN-04/2019.**

dichos autos al Comisionado Carlos German Loeschmann Moreno, en su carácter de ponente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

V. Mediante proveído de fecha once de enero de dos mil diecinueve, se admitió el recurso interpuesto, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para el efecto de que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran sus manifestaciones respecto del acto reclamado, así como aportara las pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales, así como se puso a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión, informándosele de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales. Asimismo, se le tuvo por señalado un correo electrónico para recibir notificaciones.

VI. El veintiuno de enero de dos mil diecinueve, se tuvo al recurrente otorgando su consentimiento para la difusión de sus datos personales.

VII. Por acuerdo de fecha veintiocho de enero de dos mil diecinueve, se agregó a las actuaciones del expediente de mérito, el informe con justificación del sujeto obligado a fin de que surtiera sus efectos legales correspondientes; de la misma forma, se acreditó la personalidad del titular de la Unidad de Transparencia, al



Sujeto Obligado:	Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla.
Recurrente:	Juan José Hernández López.
Folio:	01534518.
Ponente:	Carlos German Loeschmann Moreno.
Expediente:	10/PRESIDENCIA MPAL- TEHUACÁN-04/2019.

tenor de las documentales que en copia certificada acompañó; asimismo, se le tuvo ofreciendo pruebas.

VIII. A través del proveído de fecha siete de febrero de dos mil diecinueve, se tuvo al sujeto obligado, haciendo diversas manifestaciones; al mismo tiempo, remitió a este Órgano Garante, diversa documentación en copia certificada, con la finalidad de acreditar el dicho, mismas que se agregaron a las actuaciones del expediente al rubro indicado, a fin de que surtieran los efectos legales a que hubiera lugar, dándose vista con su contenido al recurrente a efecto de que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera en el término concedido.

IX. Mediante el proveído de fecha catorce de febrero de dos mil diecinueve, se tuvo al recurrente realizando diversas manifestaciones respecto de la vista ordenada en el proveído previamente señalado. Asimismo, al ser procedente se admitieron las probanzas ofrecidas tanto del inconforme, como del sujeto obligado. Dentro del mismo orden de ideas y toda vez que el estado procesal del expediente lo permitía, se decretó el cierre de instrucción; y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

X. El veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS.



Sujeto Obligado:	Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla.
Recurrente:	Juan José Hernández López.
Folio:	01534518.
Ponente:	Carlos German Loeschmann Moreno.
Expediente:	10/PRESIDENCIA MPAL- TEHUACÁN-04/2019.

Primero. El Pleno de este Instituto, es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 23, 37, 39, fracciones I, II y XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como 1 y 13, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión, es procedente en términos del artículo 170, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente manifestó como motivo de inconformidad la negativa de proporcionar total o parcialmente la información solicitada.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Por lo que se refiere al requisito contenido en el numeral 171, de la Ley de la Materia en el Estado, se encuentra cumplido en virtud de que el recurso de revisión fue presentado dentro del término legal.

Sin embargo, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, de manera oficiosa analizará si en el presente recurso se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento, de conformidad con lo



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla.**
Recurrente: **Juan José Hernández López.**
Folio: **01534518.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **10/PRESIDENCIA MPAL-TEHUACÁN-04/2019.**

previsto en el artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Lo anterior, tomando en consideración que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

Tomando como apoyo por analogía y de manera ilustrativa la Tesis Aislada I.7o.P.13 K, de la Novena Época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, de mayo de dos mil diez, página 1947, con el rubro y texto siguiente:

“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.

Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.”



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla.**
Recurrente: **Juan José Hernández López.**
Folio: **01534518.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **10/PRESIDENCIA MPAL-TEHUACÁN-04/2019.**

Lo anterior se menciona, en atención a que del análisis a las actuaciones del expediente de mérito se desprende que el sujeto obligado, durante la secuela procesal otorgó contestación a la solicitud de información y documentación hecha por el recurrente, mediante la cual satisface lo que le fue requerido, circunstancia que fue hecha del conocimiento de este Órgano Garante por oficio, durante la integración del expediente 10/PRESIDENCIA MPAL-TEHUACÁN-04/2019; por lo que resulta necesario analizar tal circunstancia, con la finalidad de establecer si se actualizó o no, el supuesto contenido en la fracción III, del artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, el cual en síntesis señala que el recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, el sujeto obligado responsable modifique o revoque el acto, de tal forma que el medio de impugnación quede sin materia.

Es importante señalar que, el derecho de acceso a la información es una prerrogativa contemplada en el artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyos principios y bases se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra reza:

*“Artículo 6. (...) A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:
IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución. ...”*

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en su artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

“Artículo 12. (...) VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla.**
Recurrente: **Juan José Hernández López.**
Folio: **01534518.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **10/PRESIDENCIA MPAL-TEHUACÁN-04/2019.**

públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia. ...”

En el mismo orden de ideas, resultan aplicables al particular, lo dispuesto por los artículos 3, 4, 7, fracciones XI y XIX, 12, fracción VI, 16, fracción IV, 145 y 156, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

“Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.”

“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ...”

“Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:

... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley;...”

“Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma;...”

“Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

I. Máxima publicidad;



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla.**
Recurrente: **Juan José Hernández López.**
Folio: **01534518.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **10/PRESIDENCIA MPAL-TEHUACÁN-04/2019.**

- II. Simplicidad y rapidez;*
- III. Gratuidad del procedimiento, y*
- IV. Costo razonable de la reproducción.”*

“Artículo 156. *Las formas en que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:*

- VI. Entregando la información por el medio electrónico disponible para ello;...”*

En tal virtud y previo análisis de las constancias del expediente de mérito, este Órgano Garante, advirtió una causal de sobreseimiento por cuanto hace a los puntos uno a ocho de la solicitud del ahora recurrente, ya que se observa que el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de revisión que nos ocupa, remitió la información y documentación en los términos que le fueron requeridos, ello al tenor del siguiente análisis:

Es importante señalar, como antecede que el solicitante hoy recurrente, requirió lo siguiente:

- “1. Justifique técnica y legalmente los motivos por lo que fue separado personal del Organismo Operador del Servicio de Limpia de Tehuacán (OOSELITE) el día 30 de noviembre del 2018*
- 2. Se solicita el listado completo del personal al día de hoy con su remuneración mensual y cargo*
- 3. Indique el monto de gasolina por día que se proporciona al camión recolector, barredora y retroexcavadora que se utiliza para levantar los contenedores*
- 4. Se solicita en digital el Programa municipal para la prevención, reducción, gestión y manejo integral de los residuos sólidos urbanos*
- 5. Desglose la capacitación que se le ha dado a los servidores públicos que intervienen en la prestación del servicio público de limpia, barrido, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos*
- 6. Desglose en digital el registro de grandes generadores de residuos sólidos urbanos en el municipio*
- 7. Indique los costos de las distintas etapas de la operación de los servicios de manejo integral de residuos sólidos urbanos del municipio*
- 8. Se solicita en digital el programa de educación ambiental en materia de residuos y consumo sustentables encaminados a propiciar la sensibilización, reflexión y acción en torno a los residuos generados por la población...” (sic)*



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal
de Tehuacán, Puebla.
Recurrente: Juan José Hernández López.
Folio: 01534518.
Ponente: Carlos German Loeschmann
Moreno.
Expediente: 10/PRESIDENCIA MPAL-
TEHUACÁN-04/2019.

En una primera respuesta el titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, hizo del conocimiento del ahora recurrente, lo siguiente:

“... hago de su conocimiento, que en respuesta a su solicitud de Acceso a la Información Pública presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con folio 01534518, esta Unidad Administrativa de Acceso a la Información en su carácter de vínculo entre el solicitante y sujeto obligado giro atentos memorándums a la OSELITE, a fin de recabar la información solicitada, sin que hasta el momento esta Unidad Administrativa de Acceso a la Información Pública haya recepcionado respuesta alguna por la Dirección antes mencionada, por lo que seguirá gestionando para la debida respuesta, a la brevedad...” (sic)

Motivo por el cual, con fecha ocho de enero de dos mil diecinueve, el recurrente interpuso recurso de revisión en el que se inconformó por la respuesta argumentando como motivo la negativa de proporcionar total o parcialmente la información solicitada.

Al respecto, en el informe justificado el sujeto obligado únicamente se avocó a señalar lo siguiente:

*“Con fundamento en lo establecido en los artículos 16 fracción XVI, 175 fracción II y III y 181 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, dentro del Recurso de Revisión 10/PRESIDENCIA MPAL-TEHUACÁN-04/2019, promovido por el Ciudadano (...), **por la negativa de proporcionar total o parcialmente la información solicitada**, con respecto a la Solicitud de Acceso a la Información número 276/2018, con fecha de sello de recibido de veintiuno de enero de dos mil diecinueve, por lo que en razón de lo anterior rindo Informe con Justificación; agregando copias certificadas de todas y cada una de las constancias que integran la atención otorgada dentro de la solicitud de información en comento, anexando al presente las siguientes:*

PRUEBAS

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** – Consistente en el legajo que contiene copias debidamente certificadas de todas y cada una de las constancias que integran la atención otorgada a la solicitud de acceso a la información recurrida, documental que relaciono con todos y cada uno de los puntos del presente recurso, lo anterior con la intención de acreditar la debida atención y



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla.**
Recurrente: **Juan José Hernández López.**
Folio: **01534518.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **10/PRESIDENCIA MPAL-TEHUACÁN-04/2019.**

observancia a la ley de la materia, por lo que se anexan a la presente para que surtan sus efectos legales correspondientes.

- 2. DOCUMENTAL PÚBLICA.** – *Copia debidamente certificada del nombramiento con el cual acredito el cargo que ostentó como titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información y que relaciono con todos y cada uno de los puntos del presente y que se anexa para efectos de acreditar la debida personalidad.*

ÚNICO. – *Se me tenga en tiempo y forma rindiendo Informe con Justificación respecto del acto reclamado por el Ciudadano (...) y en su momento procesal oportuno se tomen en consideración las razones expuestas, así como valorar las pruebas ofrecidas para el presente recurso de revisión.” (sic)*

Por otro lado, se advierte que el titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado por medio del oficio 020/2019, de fecha treinta y uno de enero del año en que se actúa, hizo del conocimiento a este Instituto, que:

“... 3.- Derivado de lo anteriormente señalado, es que en fecha 30 de enero de 2019, esta Unidad de Transparencia, envió la respuesta a la solicitud de información número 276/2018, al C. (...), al correo electrónico (...), por lo que para efecto de acreditar lo anterior, se envía anexo en copias certificadas...”

Asimismo, de la documentación enviada por el titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el oficio supra citado, se desprende el documento mediante el cual da alcance a la respuesta primigenia de la solicitud con número de folio 01534518, al ahora recurrente, en la que le hace del conocimiento lo siguiente:

“... hago de su conocimiento, que en respuesta a su solicitud de Acceso a la Información Pública presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con folio 01534518, misma que tiene relación con el recurso de revisión número 10/PRESIDENCIA MPAL TEHUACÁN-04/2019, esta Unidad Administrativa de Acceso a la Información en su carácter de vínculo entre el solicitante y el sujeto obligado giro atento oficio a la Dirección del Organismo Operador del Servicio de Limpia de Tehuacán, quien memorándum contesto lo siguiente: (...)



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla.**
Recurrente: **Juan José Hernández López.**
Folio: **01534518.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **10/PRESIDENCIA MPAL-TEHUACÁN-04/2019.**

1. Justifique técnica y legalmente los motivos por lo que fue separado personal del Organismo Operador del Servicio de Limpia de Tehuacán (OOSELITE) el día 30 de noviembre del 2018.

Respuesta.- Los servicios técnicos y/o profesionales que prestaban tales personas ya no eran necesarios para las funciones del Organismo Operador del Servicio de Limpia de Tehuacán.

2. Se solicita el listado completo del personal al día de hoy con su remuneración mensual y cargo.

Respuesta.- Se anexa el listado del personal del OOSELITE, ANEXO 1.

3. Indique el monto de gasolina por día que se proporciona al camión recolector, barredora y retroexcavadora que se utiliza para levantar los contenedores.

Respuesta.-

MONTO DE GASOLINA DIARIA	MAQUINA
\$1,300.00	CAMIÓN RECOLECTOR
\$1,200.00	BARREDORA
\$1,200.00	RETROEXCAVADORA

4. Se solicita en digital el Programa municipal para la prevención, reducción, gestión y manejo integral de los residuos sólidos urbanos.

Respuesta.- Con fundamento en el artículo 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el programa que se solicita es competencia de la Dirección de Ecología y Medio Ambiente del H. Ayuntamiento de Tehuacán.

5. Desglose la capacitación que se le ha dado a los servidores públicos que intervienen en la prestación del servicio público de limpia, barrido, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos.

Respuesta.- Al personal de barrido, recolección, traslado, tratamiento en el relleno sanitario se les ha impartido distintos tipos de capacitación entre los más destacados se encuentran:

*Platicas de concientización
Minimización de tiempos
Técnicas de barrido sobre distintas superficies
Uso y manejo de extintores
Operatividad de barredora
Operatividad de camiones compactadores
Uso y mantenimiento elemental de las unidades de recolección
Recolección y reciclaje de lixiviados*



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla.**
Recurrente: **Juan José Hernández López.**
Folio: **01534518.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **10/PRESIDENCIA MPAL-TEHUACÁN-04/2019.**

6. Desglose en digital el registro de grandes generadores de residuos sólidos urbanos en el municipio.

Respuesta.- Se anexa al presente la lista de los grandes generadores, como ANEXO 2.

7. Indique los costos de las distintas etapas de la operación de los servicios de manejo integral de residuos sólidos urbanos del municipio.

Respuesta.- Son dos etapas del proceso de operación:

COSTO.

PRIMERA: RECOLECCIÓN, TRASLADO Y DISPOSICIÓN FINAL. \$450.00 por tonelada

SEGUNDA: CONFINAMIENTO. \$250.00 por tonelada.

8. Se solicita en digital el programa de educación ambiental en materia de residuos y consumo sustentables encaminados a propiciar la sensibilización, reflexión y acción en torno a los residuos generados por la población.

Respuesta.- Se anexa al presente instructivo de trabajo para curso “capacitadores auxiliares en manejo de RSU y medio ambiente”, ANEXO 3...” (sic)

Contestación que fue notificada el treinta de enero de dos mil diecinueve, tal y como se desprende de la copia certificada de la captura de pantalla del buzón de mensajes electrónicos del sujeto obligado; advirtiéndose también, el envío de los documentos adjuntos en formato “pdf”, denominados “276-2018 rec 10-2019.pdf”, “anexo 1.pdf”, “anexo 2.pdf”, “anexo3.pdf” y “anexo 4.pdf”, documentos que fueron agregados en copia certificada al oficio en comento y que corresponden a:

- 1) La nómina correspondiente del dieciséis al treinta de noviembre de dos mil dieciocho, del Organismo Operador del Servicio de Limpia de Tehuacán, Puebla;
- 2) El “*Reporte de Generación R.S.U.*”, del Organismo Operador del Servicio de Limpia de Tehuacán, Puebla;
- 3) El “*Instructivo de Trabajo para curso “capacitadores auxiliares en el manejo de RSU y medio ambiente”*”, de fecha veintidós de noviembre



Sujeto Obligado:	Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla.
Recurrente:	Juan José Hernández López.
Folio:	01534518.
Ponente:	Carlos German Loeschmann Moreno.
Expediente:	10/PRESIDENCIA MPAL-TEHUACÁN-04/2019.

de dos mil dieciocho, del Organismo Operador del Servicio de Limpia de Tehuacán, Puebla.

- 4) El "*Procedimiento para la Jefatura de Educación Ambiental*", de fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, del Organismo Operador del Servicio de Limpia de Tehuacán, Puebla.

Con lo anterior, podemos establecer que si bien en una primera contestación el sujeto obligado efectivamente no colmaba la pretensión del recurrente en los términos que fueron requeridos, también lo es que, durante el desahogo del recurso de revisión al rubro indicado, dio cumplimiento a la obligación de hacerlo, únicamente por cuanto hace a los puntos marcados con números uno a ocho, ya que como se ha establecido en los párrafos que anteceden se le hizo del conocimiento y entregó la información de éstos.

Ante tal situación, es que resultan parcialmente verídicos los argumentos vertidos por el sujeto obligado en el sentido de que con "*fecha 30 de enero de 2019, esta Unidad de Transparencia, envió la respuesta a la solicitud de información número 276/2018, al C. (...), al correo electrónico (...)*..."; lo cual quedó corroborado con la documentación que en copia certificada remitió a este Órgano Garante y que se tuvo por recibido en el acuerdo de fecha siete de febrero de dos mil diecinueve. Sin que sea óbice señalar que, con el contenido del oficio supra citado, se le dio vista al inconforme, quien de manera textual manifestó a este Instituto que: "*Por este medio reciba un cordial saludo, así mismo se notifica que la respuesta de la solicitud fue recibida...*" (sic); aseveración que sirve para robustecer el razonamiento de que la solicitud marcada con los números uno a ocho, fue atendida y enviada en los términos solicitados.



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal
de Tehuacán, Puebla.**
Recurrente: **Juan José Hernández López.**
Folio: **01534518.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann
Moreno.**
Expediente: **10/PRESIDENCIA MPAL-
TEHUACÁN-04/2019.**

Por ello, este Órgano Garante llega a la conclusión que se ha dado respuesta a la solicitud de acceso a la información realizada por el recurrente e identificada con el número de folio 01534518, por cuanto hace a los puntos uno a ocho, durante la tramitación del recurso de revisión al rubro citado, cumpliendo con la coherencia y exhaustividad requerida, en términos del criterio con número de registro 02/2017, emitido por Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, bajo el rubro y texto siguiente:

“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.

De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información”.

Circunstancia que quedó evidenciada con las constancias que en copia certificada fueron aportadas por la autoridad señalada como responsable y que tienen pleno valor probatorio, quedando acreditado que el sujeto obligado realizó acciones tendientes a modificar el acto impugnado únicamente en relación a los puntos que le fueron solicitados e identificados con los dígitos uno a ocho, tal y como ha sido analizado con antelación.

Por lo tanto, lo anterior constituye una forma válida de dar respuesta a una solicitud de información, sin importar que ésta haya sido durante la integración del recurso de revisión que se resuelve, esto, en términos de lo establecido por el



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla.**
Recurrente: **Juan José Hernández López.**
Folio: **01534518.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **10/PRESIDENCIA MPAL-TEHUACÁN-04/2019.**

artículo 156, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, que a la letra señala:

*“**ARTÍCULO 156.** Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:
IV. Entregando la información por medio electrónico disponible para ello;...”*

Por tanto, con la respuesta emitida por el sujeto obligado atendió la solicitud de información del particular, dejando insubsistente el agravio formulado por el ahora recurrente, en cuanto a los puntos uno a ocho, en la inteligencia de que cumplir con el requerimiento de información, no implica que necesariamente se deba proporcionar la información o documentos solicitados, sino que también se puede satisfacer en aquellos casos en que el sujeto obligado llevó a cabo actos para emitir y justificar el sentido de su respuesta.

Por lo que, es suficiente para determinar el sobreseimiento parcial del acto reclamado por cuanto hace a los puntos uno a ocho, ya que colma lo establecido en el artículo 183, fracción III, de la Ley en la materia del Estado de Puebla, que a la letra refiere:

*“**El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: (...) III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia...**”.*

En consecuencia de ello, es que se concluye que estamos frente a una modificación del acto por la autoridad señalada como la responsable de violentar el derecho al acceso a la información, ya que a la fecha ha cumplido con su obligación de otorgar una adecuada respuesta en relación a los puntos solicitados con los números uno a ocho, tal y como ha quedado debidamente establecido.



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal
de Tehuacán, Puebla.
Recurrente: Juan José Hernández López.
Folio: 01534518.
Ponente: Carlos German Loeschmann
Moreno.
Expediente: 10/PRESIDENCIA MPAL-
TEHUACÁN-04/2019.

Es por ello que, en virtud de los razonamientos vertidos en el cuerpo del presente documento y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181, fracción II y 183, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante, determina **SOBRESEER PARCIALMENTE** el acto impugnado por cuanto hace a los puntos uno a ocho, en los términos y por las consideraciones precisadas en el presente.

Sin que surta la misma suerte el punto nueve de la solicitud, el cual será analizado en el considerado séptimo del presente documento, por contener características distintas, a las antes analizadas.

Quinto. Con el objeto de establecer la controversia respecto de la solicitud de acceso a la información realizada por la recurrente numerada con el dígito nueve y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, la naturaleza del acto reclamado radica en la negativa de proporcionar total o parcialmente la información solicitada, por parte del sujeto obligado.

Asimismo, por acuerdo de fecha catorce de febrero de dos mil diecinueve, se tuvo por agregado a las actuaciones del expediente al rubro indicado a fin de que surtiera sus efectos legales procedentes, el correo electrónico enviado a este Órgano Garante, el trece del mes y año de referencia en líneas que anteceden, enviado por el hoy inconforme, a través del cual realizó entre otras las manifestaciones siguientes:

“... excepto la respuesta que corresponde a la Pregunta 9 la cual es distinta de lo solicitado, dicha respuesta no corresponde a lo solicitado.” (sic)



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal
de Tehuacán, Puebla.**
Recurrente: **Juan José Hernández López.**
Folio: **01534518.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann
Moreno.**
Expediente: **10/PRESIDENCIA MPAL-
TEHUACÁN-04/2019.**

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En el presente considerando se citaran las probanzas ofrecidas y admitidas por las partes, en los siguientes términos:

Por cuanto hace a los medios probatorios aportados por el recurrente, se admitieron las siguientes:

- La **DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en la copia simple del contenido de la solicitud de acceso a la información, hecha por el ahora recurrente, consistente en una foja útil.
- La **DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en la copia simple de la notificación de respuesta de la solicitud identificada con el número 276/2018, de fecha cuatro de enero del dos mil diecinueve, enviada por el sujeto obligado, al solicitante actualmente recurrente.
- La **DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en la copia simple del oficio sin número de fecha cuatro de enero de dos mil diecinueve, suscrito por el titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla, por medio del cual da contestación a la solicitud hecha por el ahora recurrente.



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal
de Tehuacán, Puebla.**
Recurrente: **Juan José Hernández López.**
Folio: **01534518.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann
Moreno.**
Expediente: **10/PRESIDENCIA MPAL-
TEHUACÁN-04/2019.**

Documentales privadas que, al no haber sido objetadas, tienen valor indiciario en términos de lo dispuesto por los artículos 265 y 268, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por el sujeto obligado, se admitieron las siguientes:

- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en la copia certificada del oficio número 081, de fecha veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, por medio del cual se desprende el nombramiento del titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en la copia certificada del acuerdo de fecha treinta de noviembre de dos mil dieciocho, suscrito por el titular y la secretario de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, por medio del cual ordenan iniciar el trámite de respuesta de la solicitud hecha por el ahora recurrente.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en la copia certificada del “*Acuse de Recibo de Solicitud de Información*”, de la Plataforma Nacional de Transparencia, de fecha treinta de noviembre de dos mil dieciocho, respecto de la solicitud de acceso a la información con número de folio 01534518, realizada por el ahora recurrente, al sujeto obligado.



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal
de Tehuacán, Puebla.**
Recurrente: **Juan José Hernández López.**
Folio: **01534518.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann
Moreno.**
Expediente: **10/PRESIDENCIA MPAL-
TEHUACÁN-04/2019.**

- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en la copia certificada del contenido de la solicitud hecha por el ahora recurrente, al sujeto obligado, con fecha treinta de noviembre de dos mil dieciocho.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en la copia certificada del oficio número 036/2018, de fecha tres de diciembre de dos mil dieciocho, suscrito por el titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en la copia certificada del oficio número 01/2019, de fecha dos de enero de dos mil diecinueve, suscrito por el titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en la copia certificada del oficio número 276/2018, de fecha cuatro de enero de dos mil diecinueve, suscrito por el titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en la copia certificada del correo electrónico de fecha cuatro de enero de dos mil diecinueve, por medio del cual el sujeto obligado, envía respuesta a la solicitud de información con número 276/2018.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en la copia certificada de actuaciones del expediente 10/PRESIDENCIA MPAL-TEHUACÁN-04/2018,



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal
de Tehuacán, Puebla.**
Recurrente: **Juan José Hernández López.**
Folio: **01534518.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann
Moreno.**
Expediente: **10/PRESIDENCIA MPAL-
TEHUACÁN-04/2019.**

mismas que fueron enviadas con motivo del requerimiento del informe con justificación que le fue hecho por parte de este Órgano Garante.

- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en la copia certificada del oficio número 012/2019, de fecha veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, suscrito por el director general del Organismo Operador del Servicio de Limpia de Tehuacán, Puebla.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en la copia certificada de la nómina correspondiente del dieciséis al treinta de noviembre de dos mil dieciocho, del Organismo Operador del Servicio de Limpia de Tehuacán, Puebla.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en la copia certificada del “*Reporte de Generación R.S.U.*”, del Organismo Operador del Servicio de Limpia de Tehuacán, Puebla.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en la copia certificada del “*Instructivo de Trabajo para curso “capacitadores auxiliares en el manejo de RSU y medio ambiente”*”, de fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, del Organismo Operador del Servicio de Limpia de Tehuacán, Puebla.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en la copia certificada del “*Procedimiento para la Jefatura de Educación Ambiental*”, de fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, del Organismo Operador del Servicio de Limpia de Tehuacán, Puebla.



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla.**
Recurrente: **Juan José Hernández López.**
Folio: **01534518.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **10/PRESIDENCIA MPAL-TEHUACÁN-04/2019.**

- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en la copia certificada del oficio sin número de fecha treinta de enero de dos mil dieciocho, suscrito por el titular de la Unidad de Transparencia del Organismo Operador del Servicio de Limpia de Tehuacán, Puebla, por medio del cual da respuesta a la solicitud de acceso a la información con número 276/2018, hecha por el recurrente.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en la copia certificada del correo electrónico de fecha treinta de enero de dos mil diecinueve, por medio del cual el sujeto obligado, envía respuesta a la solicitud de información con número 276/2018.

Documentales públicas, que al no haber sido objetadas, gozan de valor pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 265, 266 y 267, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria conforme lo establecido en el diverso 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De las pruebas documentales valoradas, se advierte la existencia de la solicitud marcada con el número nueve de acceso a la información y la respuesta de la misma.

Séptimo. En el presente considerando, analizaremos lo relativo a la parte de la solicitud marcada con el numeral nueve, consistente en:



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal
de Tehuacán, Puebla.**
Recurrente: **Juan José Hernández López.**
Folio: **01534518.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann
Moreno.**
Expediente: **10/PRESIDENCIA MPAL-
TEHUACÁN-04/2019.**

“... 9. Se solicita en digital el Plan de manejo que deberá por lo menos contener lo siguiente:

- I. Políticas y lineamientos operativos y de toma de decisiones, con la finalidad de mejorar su desempeño ambiental en cuanto a la generación y gestión integral de residuos;*
- II. Criterios para la adquisición de los insumos orientados a la reducción en la generación de sus residuos; y*
- III. Políticas y lineamientos para la capacitación, educación, difusión e información, encaminadas a promover una cultura de responsabilidad ambiental entre sus servidores públicos y usuarios.” (sic)*

Como se ha analizado en el considerando cuarto del presente documento, en una primera respuesta el sujeto obligado omitió dar contestación en los términos requeridos; sin embargo, durante el desahogo del procedimiento del recurso de revisión que por medio del presente documento se resuelve, el sujeto obligado envió por correo electrónico al ahora recurrente la respuesta de su solicitud, consistente en un anexo cuatro, en los siguientes términos:

“9. Se solicita en digital el Plan de manejo que deberá por lo menos contener lo siguiente:

- I. Políticas y lineamientos operativos y de toma de decisiones, con la finalidad de mejorar su desempeño ambiental en cuanto a la generación y gestión integral de residuos;***
- II. Criterios para la adquisición de los insumos orientados a la reducción en la generación de sus residuos; y***
- III. Políticas y lineamientos para la capacitación, educación, difusión e información, encaminadas a promover una cultura de responsabilidad ambiental entre sus servidores públicos y usuarios.***

Respuesta.-Se anexa al presente procedimientos de la jefatura de Educación Ambiental. ANEXO 4. ...” (sic)

Anexo, que fue adjuntado al correo antes referido por el sujeto obligado, el cual una vez analizado en su contenido se advierte que corresponde al “*Procedimiento para la Jefatura de Educación Ambiental*”, de fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, del Organismo Operador del Servicio de Limpia de Tehuacán, Puebla.



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla.**
Recurrente: **Juan José Hernández López.**
Folio: **01534518.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **10/PRESIDENCIA MPAL-TEHUACÁN-04/2019.**

De la misma forma no es óbice precisar que el recurrente previa vista, manifestó por medio de correo electrónico a este Órgano Garante, el trece de febrero de dos mil diecinueve, que:

“... la respuesta de la solicitud fue recibida, excepto la respuesta que corresponde a la Pregunta 9 la cual es distinta de lo solicitado, dicha respuesta no corresponde a lo solicitado.” (sic)

Ahora bien, una vez establecido los antecedentes de referencia y antes de entrar al estudio de fondo del presente asunto, es importante precisar que el derecho de acceso a la información es una prerrogativa que se encuentra consagrada en el artículo 6, en el inciso “A”, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que los ciudadanos de un país democrático pueden acceder a la información que se encuentre en poder de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, sin acreditar un interés jurídico u afectación personal para obtener la información que este en poder del Estado; en consecuencia, este último tiene la obligación de entregar la misma a las personas que requiera dicha información, toda vez que este derecho fundamental está regido por el principio de máxima publicidad, garantizando así la entrega de la información a las personas de nuestro país con los limitantes que establece la Carta Magna y las leyes que regula este derecho.

Derivado de lo anterior y una vez analizadas las actuaciones del recurso de revisión 10/PRESIDENCIA MPAL-TEHUACÁN-04/2019, es que este Órgano Garante, considera no convalidar la respuesta hecha por el sujeto obligado con fecha treinta de enero de dos mil dieciocho, por cuanto hace al punto nueve, al entonces solicitante hoy recurrente.



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla.**
Recurrente: **Juan José Hernández López.**
Folio: **01534518.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **10/PRESIDENCIA MPAL-TEHUACÁN-04/2019.**

Lo anterior es así, ya que se reitera que el inconforme en su momento solicitó el Plan de manejo del Organismo Operador del Servicio de Limpia de Tehuacán, Puebla, así como: a) las políticas y lineamientos operativos y de toma de decisiones, con la finalidad de mejorar su desempeño ambiental en cuanto a la generación y gestión integral de residuos; b) los criterios para la adquisición de los insumos orientados a la reducción en la generación de sus residuos; y c) las políticas y lineamientos para la capacitación, educación, difusión e información, encaminadas a promover una cultura de responsabilidad ambiental entre sus servidores públicos y usuarios; siendo enviado un documento en formato “pdf”, denominado “*anexo 4.pdf*”, el cual al tener a la vista su contenido literal es que se puede apreciar que se trata del “*Procedimiento para la Jefatura de Educación Ambiental*”, de fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, del Organismo Operador del Servicio de Limpia de Tehuacán, Puebla, en que se desarrolla el propósito, alcance, políticas de operación, descripción del procedimiento, documentos de referencia, registros, glosario y anexos; sin que lo pronunciado sea la documentación que en esencia fue requerida por el ahora inconforme.

Por tanto, es que queda claro que la documentación otorgada por el sujeto obligado no proporciona la información solicitada, al ser un procedimiento diverso a los que se pretendió obtener con el pedimento, generando entonces que no se tenga relación entre uno y otro, por lo que no fue solventada esta solicitud por parte del sujeto obligado.

Dicho lo anterior, es por lo que se puede asegurar que la solicitud marcada con el número nueve, fue atendida sin guardar la debida coherencia y relación con lo requerido, de tal modo que el sujeto obligado produjo contestación de manera inadecuada a lo requerido.



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla.**
Recurrente: **Juan José Hernández López.**
Folio: **01534518.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **10/PRESIDENCIA MPAL-TEHUACÁN-04/2019.**

No está de más establecer, que todo acto de autoridad se encuentra susceptible de ser conocido; en ese sentido, conforme al artículo 12, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado está facultado para responder las solicitudes de acceso a la información, cumpliendo con los principios de congruencia y exhaustividad, para el fin obtener un efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, circunstancia que en el caso no acontece.

No está de más, establecer que respecto a lo analizado anteriormente, los sujetos obligados deben atender las solicitudes de información de los particulares, observando de manera irrestricta lo establecido por los artículos 2, fracción II, 8, 142, 154, 156, fracción III y 165, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dictan:

“ARTÍCULO 2. *Los sujetos obligados de esta Ley son:
II. El Poder Legislativo, sus Dependencias y Entidades...”.*

“ARTÍCULO 8. *El derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme al texto y al espíritu de las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, así como a las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.
Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia, y en apego a los principios establecidos en esta Ley.”*

“ARTÍCULO 142. *Las personas ejercerán su derecho de acceso a la información pública por medio de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
Los sujetos obligados entregarán a cualquier persona la información que se les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquella que sea reservada o confidencial, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y la Ley General.*

“ARTÍCULO 154. *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de*



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal
de Tehuacán, Puebla.**
Recurrente: **Juan José Hernández López.**
Folio: **01534518.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann
Moreno.**
Expediente: **10/PRESIDENCIA MPAL-
TEHUACÁN-04/2019.**

acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita...”.

“ARTÍCULO 156. *Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:*

III. *Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción;”.*

“ARTÍCULO 165. *Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.*

En el caso de solicitudes recibidas en otros medios, en las que los solicitantes no proporcionen un domicilio o medio para recibir la información o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se notificará por estrados en la oficina de la Unidad de Transparencia.”

De los preceptos legales antes transcritos entendemos que, los sujetos obligados se encuentran constreñidos a entregar a los ciudadanos la información que ellos le requieran sobre su función pública, a través del otorgamiento del acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o estén obligados a documentar de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones; siendo, una de las maneras que tiene la autoridad responsable para contestar las solicitudes de acceso a la información, es entregándole o enviando en su caso la información a las personas que la requirieron en el formato que lo tengan, notificando en el medio que estos le hayan señalado; sin que en el presente caso haya ocurrido de forma adecuada, por lo razonado anteriormente.

Bajo esa tesitura, se concluye que el sujeto obligado debe atender las solicitudes de información bajo los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad, proporcionando los solicitantes, la



Sujeto Obligado:	Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla.
Recurrente:	Juan José Hernández López.
Folio:	01534518.
Ponente:	Carlos German Loeschmann Moreno.
Expediente:	10/PRESIDENCIA MPAL- TEHUACÁN-04/2019.

documentación que les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquella que sea de acceso restringido. En razón de lo anterior y atendiendo al principio de máxima publicidad de la información, el sujeto obligado debe responder la solicitud de acceso en los términos que establece la legislación, debiendo además hacerlo en concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, debiendo guardar una relación lógica con lo solicitado, asimismo, se tiene que atender puntual y expresamente, el contenido del requerimiento de la información, ya que el derecho de acceso a la información pública es el que tiene toda persona para acceder a los datos generados, administrados o en poder de los sujeto obligados por cualquier motivo, pues uno de los objetivos de la ley es garantizar el efectivo acceso a la información pública.

Por lo que este Instituto considera fundado el agravio del recurrente y en términos de la fracción IV, del artículo 181, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en ese sentido se determina **REVOCAR** el acto impugnado a efecto de que el sujeto obligado proporcione la información solicitada en el punto nueve, por el recurrente.

PUNTOS RESOLUTIVOS.

PRIMERO.- Se **SOBRESEE PARCIALMENTE** el acto impugnado en términos del considerando **CUARTO**, de la presente resolución por cuanto hace a los puntos de solicitud marcados con los números uno a ocho.



Sujeto Obligado:	Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla.
Recurrente:	Juan José Hernández López.
Folio:	01534518.
Ponente:	Carlos German Loeschmann Moreno.
Expediente:	10/PRESIDENCIA MPAL- TEHUACÁN-04/2019.

SEGUNDO.- Se **REVOCA** el acto impugnado en términos del considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución, para efecto de que atienda de nueva cuenta, la solicitud de acceso en los términos que establece la legislación, debiendo además hacerlo en concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, debiendo guardar una relación lógica con lo solicitado, asimismo, se tiene que atender puntual y expresamente, el contenido del requerimiento de la información.

TERCERO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

CUARTO.- Se requiere al sujeto obligado para que a través de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

QUINTO.- Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información, lleve a cabo las gestiones correspondientes a la denuncia en contra de quien resulte responsable y proceda conforme lo establece la Ley de la materia, respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal
de Tehuacán, Puebla.**
Recurrente: **Juan José Hernández López.**
Folio: **01534518.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann
Moreno.**
Expediente: **10/PRESIDENCIA MPAL-
TEHUACÁN-04/2019.**

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio que señaló para tal efecto y por oficio a la titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ, MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS y CARLOS GERMAN LOESCHMANN MORENO**, siendo ponente el tercero de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ
COMISIONADA PRESIDENTA



**Instituto de Transparencia
Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de Puebla**

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal
de Tehuacán, Puebla.**
Recurrente: **Juan José Hernández López.**
Folio: **01534518.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann
Moreno.**
Expediente: **10/PRESIDENCIA MPAL-
TEHUACÁN-04/2019.**

**MARÍA GABRIELA SIERRA
PALACIOS
COMISIONADA**

**CARLOS GERMAN LOESCHMANN
MORENO
COMISIONADO**

**JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO**

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente número **10/PRESIDENCIA MPAL-TEHUACÁN-04/2019**, resuelto el veintisiete de febrero de dos mil diecinueve.

CGLM/JCR.